

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — «Ley de 28 de Noviembre de 1857.» — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.—Negociado 1.º

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 11 del actual lo siguiente:

«El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—

»Remitido á informe de la Junta general de Beneficencia el expediente promovido por V. S., sobre pago de las estancias causadas en el hospital provincial de esa ciudad por Vicente Sanchez, vecino de Albacete, ha consultado lo siguiente:

»Excelentísimo señor: En cumplimiento de la real orden de 26 de Febrero último, ha examinado esta Junta el expediente promovido por el Gobernador de Toledo, en reclamación de las estancias causadas en el hospital provincial de aquella ciudad por Vicente Sanchez, vecino de Albacete.

»Si el hecho de la vecindad, sobre cuyo esclarecimiento han versado las contestaciones habidas entre los Gobernadores de una y otra provincia, hiciese procedente la reclamación de estancias causadas por enfermos en los hospitales de las provincias donde no tuviesen su vecindad, lo sería indudablemente la que motiva este expediente, acreditada como resulta la residencia del Sanchez en Albacete por más de

diez años, por cuyo medio se adquiere ipso facto la vecindad: V. E. advertirá que el reglamento de 14 de Mayo de 1852, en su capítulo 3.º artículo 12 que establece tales indemnizaciones para los servicios que prestan las casas de Misericordia, nada expresa por los que hacen los hospitales; y esta falta de expresión que recae sobre el objeto más importante de la Beneficencia provincial no puede atribuirse á inadvertencia material en que se incurriese al formar dicho reglamento, pues á ser esta la causa, bien pronto habría sido preciso separarla por disposiciones posteriores. La falta de estas y la omisión del reglamento indican que las indemnizaciones establecidas por los servicios que prestan las casas de Misericordia no son extensivas á los que prestan los hospitales, porque son servicios de muy diversa índole y fundamento, y sus efectos no pueden ser los mismos. El de los hospitales á la vez que constituye una carga ménos permanente, se funda en un deber superior de humanidad que el reglamento no ha querido limitar, porque es extensivo á todos los hombres sin consideración á su procedencia: por eso, á la vez que se han focalizado los beneficios que se dispensan á los menesterosos, á los huérfanos é impedidos, y las provincias que los prestan á personas que no estén vecinadas en los pueblos de su territorio, pueden reclamar su importe, no ha querido darse el mismo carácter á la asistencia de los enfermos, que no puede negarse á nadie; lo que por otra parte no establece un gravamen penoso para ninguna provincia de erminada, sino un cambio recíproco de servicios igualmente ventajosos para todos. En este concepto opina la Junta que no procede la reclamación promovida por el Gobernador de Toledo.

»Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde resolver de conformidad con lo propuesto en el anterior dictamen, lo comunico á V. S. de real orden

para su inteligencia y efectos consiguientes.

»De la propia real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora, 28 de Mayo de 1866.
—Nicolás Moral.

Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

El ilustrísimo señor Director general de Sanidad me dice en 14 del actual lo que sigue:

«Por real orden de 10 de Noviembre último, inserta en la GACETA del 14 del mismo, se prevenía á V. S. la formación de la Estadística sanitaria mensual, conforme á los modelos que también se publicaron. Han trascurrido varios meses sin que V. S. haya cumplimentado este servicio. A fin de que esta Dirección general no se vea en la necesidad de publicar en la GACETA las provincias que han hecho caso omiso de las instrucciones citadas, conforme se dispuso en la referida real orden, es deber mio prevenir á V. S. que inmediatamente remita los estados de sanidad de los meses de Enero y siguientes de este año, para que al concluir el semestre pueda formarse el Resumen general. La Dirección espera confiadamente que V. S., penetrándose de la importancia

de los datos que se reclaman, secundará con celo las miras de este Centro directivo, evitando que se haga pública la morosidad.»

Apesar de cuanto encargué á los Alcaldes de esta provincia en circular inserta en el número 79 del *Boletín oficial*, correspondiente al día 1.º de Enero último, son muchos los que han dejado de remitir á este Gobierno los estados sanitarios prevenidos en la real orden citada por la Dirección general de Sanidad, de 10 de Noviembre del año próximo anterior, que, con los modelos correspondientes, se publicó á continuación de aquella, dando lugar á que se retrase un servicio tan recomendado como preferente y á recuerdos como el preinserto, por parte de la Superioridad.

En su consecuencia, no pudiendo permitir por más tiempo semejante apatía, prevengo por última vez á los Alcaldes que se hallan en descubierto, la necesidad de que en el preciso é improporcionable término de ocho días me remitan los repetidos estados de Enero, Febrero, Marzo y Abril últimos, y de que en lo sucesivo lo verifiquen respecto de los demás meses, dentro de los cinco días siguientes al en que termine cada uno; en el bien entendido, que pasados dichos plazos, exigiré irremisiblemente sin más aviso y sin consideraciones de ninguna especie, la multa de un escudo diario en el papel correspondiente á los que dajaran de hacerlo, pagadera por iguales partes entre los Alcaldes y Secretarios morosos.

Con el fin de evitarles dudas y consultas, para que el espresado servicio se llene con la prontitud deseada y por si á algunos se les hubiera extraviado el *Boletín* donde se publicaron los modelos á que se refiere esta circular, se vuelven á insertar á continuación; advirtiendo que las noticias estadísticas que se reclaman deben sujetarse á ellos en un todo y que se entenderá como no facilitados los que hasta la fecha se hayan remitido ó en adelante se remitan, redactados en cualquiera otra forma.

Zamora, 25 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE ESTADISTICA

CIRCULAR.

La Direccion general de operaciones geograficas me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«Los Jefes facultativos del ejercito que se expresan al margen, dependientes de esta Direccion general, y los Ayudantes de la misma que tambien van expresos, son los encargados de ejecutar durante el presente año en la provincia del digno mando de V. S. trabajos geodésicos para la formacion del Mapa de España, cuyo apoyo está tan recomendado por las reales ordenes de 14 de Mayo de 1837, 7 de Junio de 1860 y 15 de Febrero de 1862 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion por reclamarlo así su especial índole, la utilidad general que reportan y el buen crédito del Nombre Español; y al participarlo á V. S. espero de su ilustracion se servirá dar las ordenes oportunas para que dichos Jefes y Ayudantes reciban con solícito interés de las autoridades locales los auxilios que necesiten para llevar á cabo su difícil y penoso cometido.»

Y siendo los señores Jefes, Oficiales y Ayudantes á que se refiere la comunicacion preinserta, el Coronel de E. M. don Tomás Caramés, el Comandante de artillería don José Rodriguez Solano, y los Ayudantes don Pedro Borja, don Antonio Saiz y don Joaquin Sanchez, hágolo saber á todos los señores Alcaldes de la provincia para que en cumplimiento de las reales ordenes que se citan les presten cuantos auxilios necesite el mejor desempeño del importante cometido que les trae á la provincia.

Zamora, 28 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Por el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El Encargado de Negocios de España en Caracas manifiesta á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último, que en los periódicos de aquella capital ha aparecido un decreto del Gobierno de Venezuela, de 1.º del mismo, el cual, con objeto de aumentar la poblacion de la República y en cambio de ciertas concesiones y ventajas, declara «que son venezolanos» cuantos extranjeros han pasado ó pasaren á aquel país en calidad de inmigrantes, así como sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las Leyes de inmigracion.» Contra los efectos de semejante medida ha creído deber protestar el referido Agente español por ser contrarios á las estipulaciones del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en 30 de Marzo entre España y Vene-

zuela, puesto que por el artículo 14 del mismo, se estipularon en favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los dos países residentes en el otro, sin hacer escepcion alguna, ciertas exenciones y garantías que venian á quedar anuladas por el decreto ántes citado. Al tener el honor de poner en conocimiento de V. E., de real orden, cuanto queda expuesto, para que llegue á noticia de los súbditos S. M. y especialmente de los habitantes de Canarias, la disposicion adoptada por el Gobierno de Venezuela, debo manifestar á V. E. que se ha aprobado la conducta del Agente de España en Caracas, encargándole se ponga de acuerdo con los Representantes de las demás naciones, á fin de obrar en el asunto de que se trata de una manera semejante.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y el de los habitantes todos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad entre los habitantes de esta provincia.

Zamora, 29 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que disponga V. S. lo conveniente para que con toda urgencia, y del modo más eficaz, se averigüe si existen en esa provincia, en qué poblacion de ella y qué destinos desempeñan, don Manuel Alfágeme, don Manuel Moreno y don Francisco Díez Isla, que en los años de 1842 y 1843 estuvieron encargados, en el Gobierno de la de Soria, de la espendicion de los documentos de proteccion y seguridad pública. De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta del resultado á este Ministerio, á la mayor brevedad posible.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los señores Alcaldes de esta provincia que hagan por lo tocante á sus respectivos pueblos lo mismo que á mí se me encarga con relacion á la provincia, dándome cuenta del resultado

Zamora, 28 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, y los de los pueblos del de la capital, que no han satisfecho lo que son en deber por documentos de vigilancia, lo harán en el improrogable término de ocho dias; en la inteligencia, de que en caso contrario me vere precisado, aunque á pesar mio, á adoptar contra los morosos las providencias coercitivas que están dentro de mis facultades, para el más exacto y pun-

tual cumplimiento de cuanto les dejo prevenido.

Zamora, 28 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

El señor Juez de primera Instancia de Piedrahita, con fecha 21 del corriente, me participa que en la noche del diez y nueve del mismo, faltaron de la dehesa del pueblo Herreros de Saúco dos caballerías mulares, cuyas señas se estampan á continuacion, de la pertenencia de Hilario Perez y Miguel Sanchez, de aquella vecindad.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de dichas caballerías, y habidas que sean las pongan á mi disposicion; así como las personas en cuyo poder se hallen, si no diesen razon satisfactoria.

Zamora, 24 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de las caballerías.

Una mula, de edad de doce años, pelo negro, con lunares blancos en los costillares, y alzada como de seis cuartas y media y tres dedos.

Y un macho mular, castrado, de edad de tres años, pelo alobato oscuro, de alzada de seis cuartas y media.

El señor Alcalde de Villalobos, con fecha 22 del corriente, me participa, que á consecuencia de la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 135, del 14 del corriente, referente al hurto de siete yeguas, verificado en Abril último, de la pertenencia de Manuel Martin y otros vecinos del pueblo de Porqueriza, partido judicial de Ledesma, se halla una yegua, cuyas señas se estampan á continuacion, en poder de Quiterio Fermoso, vecino de aquel pueblo, la cual fué cambiada por otra que éste tenia, en el dia 18 de Abril último, á unos jitanos

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, caso de ser una de las robadas, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamar el derecho que le asista.

Zamora, 26 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de la yegua.

De pelo castaño oscuro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, semiestrellada, con puntos blancos en los lomos y costillares, parida.

El señor Alcalde de Castronuevo, me participa que por el guarda rural del mismo, se le ha presentado una yegua, cerrada, negra, y como de siete cuartas de alzada, la cual halló hace seis á ocho dias en el término jurisdiccional de

aquel pueblo; y para que llegue á noticia de su dueño, el cual podrá recogerla satisfaciendo los gastos que haya causado, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial

Zamora, 29 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de señor Gobernador, tendrá lugar en las Casas consistoriales de Cionat, á las doce de la mañana del dia 11 de Junio próximo, el segundo remate en pública subasta de varias leñas que se hallan depositadas en casa de Toribio Nieto, del propio domicilio.

El remate se llevará á efecto, bajo el tipo de seis escudos doscientas milésimas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 23 de Mayo de 1866.—Luis Díaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al publicar en el Boletín oficial del dia 13 de Abril último el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se encargó en la última prevencion que los parciales de cada Ayuntamiento se habian de presentar en esta Administracion ántes del 25 del corriente mes; y como quiera que sean muchos los que no le han presentado hasta hoy, se les previene por última vez que el dia 10 del próximo Junio se expedirán comisionados que, á costa de las Juntas periciales y Ayuntamientos, pasen á terminar tan recomendado servicio.

Igual advertencia se hace con respecto á las matrículas del subsidio.

Zamora, 26 de Mayo de 1866.—Agustin Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

«Con esta fecha el señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue: Ilustrisimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de consulta del Registrador de Casas-Ibañez, sobre si debe hipotecar el marido bienes propios á la seguridad de la dote inestimada en inmuebles, atendidas las prescripciones de los artículos 169 de la ley hipotecaria, y 127 y 129 del reglamento para su ejecucion, y considerando que existe conformidad entre los citados artículos: Que el segundo convence de que lejos de contradecir al 169 de la ley, sólo se dirige aclararlo; estableciendo la manera con que los bienes inmuebles de la dote de la mujer se han de inscribir si no lo estuviesen á favor de la misma, que es precisamente lo que se dispone en uno de los párrafos del citado artículo 169: Que el artículo 127 del reglamento, únicamente dispone, que cuando el marido reciba en dote inestimada bienes, muebles é inmuebles, la inscripcion se haga por separado; pero esto no significa que en ámbos casos tenga aquel la obligacion de hipotecar los suyos propios, sino que demuestra que no tiene semejante obligacion, por que en este caso bastaria una inscripcion: Que para la seguridad de los muebles es preciso que el marido hipoteque sus bienes, segun el artículo 169 de la ley, párrafo tercero, á lo cual no está obligado con relacion á los inmuebles, segun el mismo artículo, párrafo segundo. Y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general que el marido no está obligado á hipotecar bienes propios á la seguridad de la dote inestimada consistente en inmuebles.»

Y el ilustrisimo señor Regente ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para los efectos oportunos. Valladolid, 25 de Mayo de 1866.—Angel de la Riva.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en el Colegio de San Bartolomé y Santiago, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Granada, la plaza de profesor de dibujo, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Granada, en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre la tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Programa del ejercicio.

- 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la geometría, sacadas á la suerte.
2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arregiada á escala, un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elejidos por el tribunal, en dos dias, á cuatro horas cada uno.
3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro, con otros tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 céntimos por 48.
4.º Copiar una figura de otra dibujada en el día.
5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid, 20 de Abril de 1866.—El Director general, interino, Manuel Ruiz Higuero.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegué á conocimiento de los interesados. Salamanca, 8 de Mayo de 1866.—El Vice-Rector, doctor Ortiz Gallardo.

«Están vacantes en los Institutos de segunda clase de Oviedo, la cátedra de elementos de fisica y nociones de quimica; de Oviedo y Jerez de la Frontera, las de nociones de historia natural; de Málaga y Zaragoza las de quimica aplicada á las artes, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid, 7 de Mayo de 1866.—El Director general, interino, Manuel Ruiz Higuero.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegué á noticia de los interesados

Salamanca, 19 de Mayo de 1866.—El Vice-Rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de Hacienda de la provincia;

Cito, llamo y emplazo á Hilario Alonso Prieto, vecino de San Martin del Pedroso, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta cárcel para que en ella extinga el arresto que le corresponde en causa que se le ha seguido por aprehension de sal.

Zamora, 24 de Mayo de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—Lic. Angel Bustamante.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido;

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Vicente y Maria Sanchez, y á los hijos de esta Tomás y Fernanda Miguel, domiciliados hasta Marzo último en la ciudad de Valladolid, y cuyo paradero se ignora el día, de oficio á inquilinos de loza y gorras, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado, por la Escribania del refrendante, á rendir una declaracion acordada en causa criminal que se instruye por robo de vasos sagrados en la parroquia de Peñausende; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Bermillo, 7 de Mayo de 1866.—Lorenzo Sanchez.—José Garcia Serrano.

El señor don José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido;

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora; señores Jueces de primera instancia, demás autoridades y Guardia civil, á quienes se suplica, ruega y encarga se practiquen las diligencias necesarias para conseguir la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen, un viril de plata sobredorada, un copon y un incensario de plaqué, y los que se crean sospechosos en el robo perpetrado en la iglesia parroquial del pueblo de Molina-Ferrera, en la noche del 20 al 21 de los corrientes, remitiéndolos a disposicion de este Juzgado con las alhajas aprehendidas, pues así lo tengo acordado en la causa que al efecto se instruye.

Dado en Astorga, á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Joaquin Balgomez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Arriendo de pastos y labor.

—La dehesa de Soguino, término de Viñuela de Sayago, se halla vacante desde el último mes de Abril, y puede tratarse para el arriendo, bien de los pastos por separado, ó reunidos con la labor, con Vicente Fuentes, montaráz de la misma.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Tarjetas y tarjetones.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Manual de telegrafia eléctrica.

Guia de quintas.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Código penal.

Guia de consumos.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.